creados que fuesen para su registro y toma de razon, á fin de poder perseguir las hipotecas que contuviesen, so pena de quedar nulas al efecto, y de privacion de oficio al juez que las habilitase sin dicho prévio requisito; pues aun con él deberian preferirse las otorgadas y registradas con posterioridad al establecimiento de oficios de anotadores; añadiendo, que siendo perjudicial abuso el registro de los instrumentos de hipotecas generales, solo debia ejecutarse de los que contuvieran alguna especial determinada; y concluyó pidiendo, que resuelto por esa audiencia lo que graduárais justo sobre los puntos espresados, se procediera con la mayor brevedad á su ejecucion, sacando tres testimonios del espediente, para que se me diese cuenta con dos de ellos, y pasar el tercero al virey, á fin de que dispusiera su publicacion por bando, y lo conveniente para los avalúos, pregones y remate de los referidos oficios. En vista de todo lo cual, por auto de 27 de Setiembre de 1784 provesteis vos la audiencia, que se ejecutára como pedia el fiscal; pero con las modificaciones y declaraciones siguientes: Que el artículo de la instruccion, tocante á que desde luego se tuviesen por creados con calidad de vendibles y renunciables los oficios de anotadores de hipotecas, se hubiera de entender para cuando vacaren los de escribanos públicos y de cabildo, á menos que en los que en la actualidad servian éstos, se avinieran á hacer postura á aquellos, ó á tomarlos por sus avalúos, sin perjuicio de servirlos entre tanto, percibiendo para sí los derechos en atencion á su tenuidad, trabajo que les habia de costar este nuevo establecimiento, y á fin de que lo procurasen con todo celo, amor y desempeño, con obligacion de llevar cuenta y razon del producto de los derechos, para que se pudiera formar idea del valor de los oficios: que el término de que trataba el art. 16 de dicha instruccion para el registro de las escrituras que se otorgaren fuera del lugar de la residencia del anotador, fuera, á mas de los seis dias que previene la ley, el que se regulara para poder ocurrir á la cabecera á razon de cuatro leguas por dia: *que respecto á que ni en la ley ni auto acordado citados en la respuesta del fiscal, ni en alguna de las reales cédulas, se mandaba ni disponia cosa alguna en razon de las hipotecas generales, no se registrasen ínterin no se resolviera por mí, en vista del testimonio de este espediente;* y que por consiguiente no corriera lo que tocante á esto se decia en el art. 22 de la instruccion; y que lo que se proponia por el 24 en cuanto á los ejemplares y cordilleras para la publicacion del bando, corriera, entendiéndose haber de remitirse por esa audiencia por estarla cometida el cumplimiento de dichas reales cédulas, deber constarla el recibo por los justicias de los referidos ejemplares, y evitarse los embarazos é

inconvenientes que resultarian de dividir en distintos oficios los documentos respectivos á asuntos de tanta gravedad. Posteriormente el virey que fué de esas provincias, conde de Galves, en carta de 23 de Setiembre de 1786 dió cuenta con testimonio, de que habiéndose suscitado por el espresado fiscal la duda de si los tales oficios de hipotecas habian de estar unidos á los escribanos públicos de cabildo, considerando dicho ministro que en esta parte necesitaba declaracion la anterior providencia de esa audiencia, mandó la informáseis, como lo ejecutásteis con fecha de 30 de Marzo del mismo año, haciendo demostrable que la resolucion sobre que recaía la duda, era clara y terminante, opinando *que los oficios de anotadores de hipotecas debian de estar unidos á las escribanías de cabildo y á las públicas de los partidos*, bajo las distinciones y calidades que espresásteis en el citado informe, lo que no contradijo el fiscal, y solo añadió, que en todas las ventas, renuncias y remates de las escribanías públicas de cabildo y ayuntamiento, y de las cabezas de jurisdicciones, debia tener consideracion para sus avalúos á que los escribanos habian de ser anotadores de hipotecas; con lo que se conformó el enunciado virey por su decreto de 3 de Agosto del citado año.

Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general espuso mi fiscal: *He venido en aprobar todas las providencias que sobre el relacionado particular de la creacion de oficios de anotadores de hipotecas tomó esa audiencia*, y la en que recayó el auto del espresado mi virey de 3 de Agosto de 1786; *declarando, como declaró, no haber lugar al registro y anotacion de las hipotecas generales:* en cuya consecuencia os ordeno y mando dispongáis se cumpla y observe puntualmente esta mi real resolucion, y que de los progresos que fuere produciendo el enunciado establecimiento de los mencionados oficios, me deis cuenta en las ocasiones que se ofrezca por ser así mi voluntad. Y que de este despacho se tome razon en la nominada contaduría general. Fecha en el Pardo, á 25 de Enero de 1788.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco.*—Señalado con tres rúbricas.

Y para que llegue á noticia de todos, he tenido á bien, de conformidad con lo pedido por el Sr, fiscal de real hacienda, mandar se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de Nueva-España, á cuyo efecto y para que se archive en los oficios públicos, se remitirán los ejemplares competentes á los Sres. intendentes y justicias, y tambien á la real audiencia, á la real sala del crímen, á los Sres. fiscal de lo civil y asesor general, al Ecsmo. Sr. arzobispo é Illmos. Sres.

obispos, Tribunales seculares y eclestásticos, direcciones generales y juzgados de esta capital, para que queden entendidos de esta soberana resolucion. Dada en México, á 30 de Junio de 1789.—*Manuel Antonio Flores.*—Por mandado de S. E.—*Juan José Martinez de Soria.*

NOTA.—Esta cédula ecsiste original en el archivo general y el bando se vé á la página 30, tomo 15, número 16.

CIRCULAR

Del consejo real.

Se reencarga á las cancillerías y audiencias reales, corregidores y alcaldes mayores del reino, la puntual observancia de la pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, sobre la toma de razon en las contadurías de hipotecas de todas las escrituras que en ellas y demas reales órdenes se espresan.

"Por real pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, se sirvió S. M., á consulta del consejo, establecer oficio de hipotecas en las cabezas de partido de todo el reino, al cargo del escribano de ayuntamiento, para la toma de razon de las escrituras de censos ó hipotecas, con la instruccion que en ello se habia de guardar para la mejor observancia de la citada ley, señalando el término de un año para la presentacion de las que ya estaban otorgadas; declarando en el capítulo 8.° de la misma real pracmática: "Que por lo tocante á las escrituras otorgadas antes de su publicacion, se cumplia con la toma de razon al tiempo de usarse de las mismas escrituras para perseguir las escrituras ó fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del registro, ningun juez podria juzgar por tales instrumentos, ni harian fé para dicho efecto, aunque la hiciesen para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas ó verificacion del gravámen de las fincas, bajo las penas esplicadas en ella."

Habiéndose hecho varios recursos al consejo, esponiendo la imposibilidad de poder presentar en tan corto tiempo las escrituras en las contadurías de hipotecas, se sirvió prorogar por un año mas el referido término, para que dentro de él se tomase la razon en las contadurías de hipotecas en la forma que estaba mandado, y se comunicó á las cancillerías y audiencias en 1.° de Julio de 1774 para que lo circulasen á los pueblos de su distrito.

Por otra real cédula de 10 de Marzo del año de 1778 se declaró que de las escrituras é hipotecas que se dicen de donaciones piadosas, debia tomarse precisamente la razon en el oficio y contaduría de hipotecas, establecidas en las cabezas de partido, á donde se hallasen citas las alhajas gravadas, ejecutándose lo mismo por los cuerpos, comunidades y pueblos de sus escrituras hipotecarias; observándose para ella el método que se estableció en la misma real cédula, y para todo se prorogó por tres años mas el término prefinido en la citada real pragmática de 31 de Enero de 1768.

Con motivo de los recursos hechos al consejo por diferentes comunidades y particulares, sobre no haberse podido tomar razon de varias escrituras, dentro del referido término de los tres años, se sirvió el consejo, por decreto de 10 de Abril de 1782, prorogar generalmente por tiempo de dos años, el término señalado en la citada real cédula para la toma de razon de las escrituras en las contadurías ú oficios de hipotecas del reino, cuya providencia se comunicó á las cancillerías y audiencias en 24 de Abril del mismo año, para que por ella se espidiesen las órdenes correspondientes á los corregidores y escribanos, á cuyo cargo estaban las contadurías y oficios de hipotecas.

Posteriormente, con vista de otros recursos, se sirvió el consejo en órden de 23 de Agosto de 1784, 14 de Mayo de 1787 y 31 de Julio de 1789, prorogar por dos años mas en cada una, el término señalado para la presentacion de escrituras á la toma de razon en las contadurias ú oficios de hipotecas.

En este estado se ha ocurrido al consejo por D. Ramon Ballesteros y Barona, contador general de hipotecas de Madrid y su partido, esponiendo que por la mencionada real pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, y en otras resoluciones posteriores se manda espresamente la toma de razon en dicha contaduría de todas las escrituras que causen hipotecas espresas sin esceptuar ningunas, como son las de fianzas, empeños, obligaciones, censos perpétuos y al quitar, sus redenciones ó de cualesquiera tributos, vínculos, patronatos, mayorazgos, desempeños y de las cartas de pago, de fianzas ú obligaciones, traspasos de bienes raices ó censos, juros, &c., ora sean ventas, cartas de dote, donaciones, cesiones, cambios, permutas, hijuelas, particiones ó cualesquiera posesiones é hipotecas, sean por herencia ó sentencia, para mudar sus partidas en los libros; como así mismo estaba mandado se tomase razon de las escrituras de donaciones piadosas, temporalidades, bienes raices pertenecientes á hospitales y casas de misericordia, imposiciones sobre la renta del tabaco y enagenaciones de bienes eclesiásticos; en cuyas sábias disposiciones se aspiraba á acreditar la propiedad de las fincas y sucesion en ellas de los dueños en quienes recayesen. Que estaba mandado igualmente en la citada pragmáti-

ca, que todos los escribanos del reino que otorgasen cualquiera de las escrituras referidas, advirtiesen en ellas la precisa toma de razon en la contaduría de hipotecas, no solo por escrito, sino tambien de palabra á las partes que no saben leer, para que acudan á ejecutarlo en el preciso término de seis dias las otorgadas en Madrid, y de un mes á las de fuera; y que de no hacerlo, quedasen nulas, de ningun valor ni efecto, no pudiendo formar autos ni admitir demandas algunas los jueces, ni perseguir las hipotecas sin que les constase la precisa toma de razon, bajo las penas que en ella se prevenia. Que de no verificarse esta toma, se seguian los mas considerables perjuicios á la real hacienda, comunidades eclesiásticas y seculares, y demas interesados, los que cesarian si se observase la citada real pragmática sancion: y mediante notarse que no concurrian á la toma de razon las escrituras de ningun contrato comprendidas en ellas y demas reales órdenes, unas por falta de advertencia del escribano, otras por admitirlas los jueces sin este requisito, y otras por la total negligencia de las partes, ya por ignorancia ó por malicia; pidió que el consejo se sirviese mandar observar en todo la citada pragmática y reales órdenes, haciéndose saber á todos los escribanos cumpliesen sin la menor demora con lo que les está prevenido; que los jueces no las admitan sin esta circunstancia en juicio ni fuera de él, haciendo que las partes las presenten en el término prefijado.

Enterado de todo el consejo, y con vista de lo espuesto por el Sr. fiscal, se ha servido mandar se espida la correspondiente circular á la sala de alcaldes de la real casa y corte, á las cancillerías y audiencias reales, corregidores, gobernadores y alcaldes mayores del reino, reencargando la puntual observancia de la pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, y las de las demas reales cédulas y órdenes posteriores que previenen la toma de razon en las contadurías de hipotecas de todas las escrituras que las mismas espresan; y teniendo en debida consideracion las dificultades que han mediado en las pasadas ocurrencias, se ha servido prorogar el término señalado en la espresada real pragmática, real cédula y órdenes que quedan citadas por tres meses mas para los tenedores de escrituras de esta provincia de Madrid y su partido, y el de seis á los de las demas provincias del reino para que dentro de ellos verifiquen su presentacion en las respectivas contadurías.

Lo que participo á V. de órden del consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y para que al mismo fin lo comunique á las justicias de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1816.

ORDEN.

Reglas para el establecimiento de oficios de hipotecas en las capitales de los partidos.

Las cortes, habiendo tomado en consideracion lo espuesto por la diputacion provincial de Cataluña, con fecha 10 de Marzo último, acerca de la importancia y aun necesidad de que se pongan en las capitales de los partidos los oficios de hipotecas, así como hasta ahora han estado en las de los corregimientos, sub-delegaciones ó antiguos partidos, han resuelto lo siguiente: 1.° En todo pueblo cabeza de partido, habrá oficio de hipotecas. 2.° Las diputaciones provinciales formarán, imprimirán y publicarán listas de las cabezas de partido. 3.° El oficio de hipotecas estará á cargo del secretario del ayuntamiento, siempre que lo fuere un escribano público. 4.° Cuando el secretario de ayuntamiento no sea escribano público, nombrará el ayuntamiento para el oficio de hipotecas otro sujeto que tenga dicha calidad, bajo las prevenciones contenidas en la pragmática de 31 de Enero de 1768.—Madrid, 20 de Mayo de 1821.

NUM. 24.

Instruccion á que deben arreglarse los administradores del Estado y los recaudadores para el cobro de los impuestos que establece la ley de 16 de Octubre de 1847, y método que debe seguirse en su esaccion y contabilidad, formada por la direccion general de rentas, en cumplimiento del artículo 77 del reglamento.

Art. 1.° Siendo los administradores, conforme al artículo 86 de la ley, los únicos responsables á la hacienda pública, de la cobranza de los impuestos de su distrito, á ellos corresponde dictar todas las providencias convenientes para que los recaudadores hagan la esaccion con puntualidad y sujetándose á las disposiciones que reglamentan estos ramos, á efecto de que se reunan con regularidad y buen método todos los datos que deben concentrarse para la formacion de la cuenta general de cada distrito. A este fin, deberán hacer los mismos recaudadores las prevenciones que fueren necesarias, vigilando su cumplimiento y dando cuenta á esta direccion para que dicte en su apoyo y en su caso el superior gobierno, las providencias que estime convenientes.

Art. 2.° Como para el cobro que debe hacerse en las poblaciones que no son la residencia de los administradores y recaudadores, deben